



RESOLUCION No. CSJHUR21-207
15 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 3 de marzo de 2021, el señor Jose Ericson Ome presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, referente al proceso ordinario laboral con radicado número 41001410500220190000700, por la presunta mora en autorizar el pago de unos depósitos judiciales decretados a su favor.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza 03 de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Mayerly Salazar Zuleta, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 21 de enero de 2019, le fue asignada a través de la Oficina Judicial la demanda instaurada por José Ericson Ome en contra de 360 Grados Seguridad LTDA., correspondiéndole el radicado 41001410500120190038100, dentro de la cual se surtió el proceso hasta llegar a audiencia del 5 de octubre de 2020, en la cual las partes acordaron como pago de la totalidad de las pretensiones la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), pagaderos en tres cuotas, para los días 14 de enero, 15 de febrero y 15 de marzo de 2021, cada una de ellas por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333).
 - b. Menciona que mediante escrito allegado a través del correo institucional el pasado 26 de enero de 2021, la parte actora solicitó el pago de los títulos judiciales, por lo cual el 4 de febrero siguiente, previo a la verificación en el portal del Banco Agrario del título judicial No. 439050001025835, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333), ordenó el pago del mismo a favor del señor José Ericson Ome, procediendo el 18 de febrero de 2021 a realizar el respectivo trámite ante el portal del Banco para autorizar el precitado depósito judicial y a través del correo institucional le comunicó al interesado que se acercara a la entidad a fin de reclamarlo.
 - c. Refiere que el 9 de marzo de 2021, el demandante elevó nueva solicitud de pago de títulos judiciales y al verificar la existencia del depósito judicial No. 439050001028105 en el portal del Banco Agrario, procedió autorizar el pago a favor del señor José Ericson Ome, siendo reclamado el 10 de marzo de 2021.
 - d. Concluye sus explicaciones, solicitando denegar la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del despacho, pues el señor José Ericson Ome para

los días 19 de febrero y 10 de marzo de 2021, reclamó ante el Banco Agrario de Colombia los depósitos judiciales No. 439050001025835 y 439050001028105, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333) cada uno.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para autorizar el pago de los depósitos judiciales decretados a favor del señor José Ericson Ome, dentro del proceso ordinario laboral adelantado bajo el radicado 2019-00007.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva no se habría pronunciado frente a las solicitudes presentadas por la parte actora sobre la autorización dirigida al Banco Agrario para el pago de los depósitos judiciales decretados a su favor, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el precitado despacho bajo el radicado 2019-00007.

Una vez analizados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones rendidas por la Juez sobre el cual se solicitó la vigilancia judicial, así como los documentos allegados con ocasión a la recopilación de la información y la consulta del proceso en el aplicativo Justicia XXI, esta Corporación observa que el 26 de enero de 2021 se radicó un primer memorial, mediante el cual se solicitó el pago de títulos judiciales, siendo resuelto a través de auto del 4 de febrero del corriente y, una vez ejecutoriado el mismo, el 18 de febrero siguiente, el Juzgado autorizó el pago del depósito judicial y le comunicó a la parte actora.

Conforme a lo anterior, a la fecha de la rendición de las explicaciones por parte del funcionario judicial, el señor José Ericson Ome en su calidad de demandante ya había reclamado dos (2) depósitos judiciales ante el Banco Agrario y se observa en la consulta de procesos una última autorización del 26 de marzo de 2021, posterior al vencimiento del plazo de la última cuota pendiente por pagar por la empresa demandada.

Por lo tanto, para el caso *sub examine* se pudo determinar que la Jueza de Pequeñas Cusas Laborales de Neiva no ha incurrido en mora o retardo injustificado, toda vez que es una carga que le corresponde a la parte interesada solicitar la autorización del pago de los depósitos judiciales y dentro del proceso ordinario laboral que nos ocupa, se encuentra que la primera cuota establecida en audiencia del 5 de octubre de 2020, se cumplió el 14 de enero de 2021, siendo pagado el título judicial el 19 de febrero del presente año a petición de la parte demandante, por lo cual no se observa ningún omisión frente a la inconformidad manifestada en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Mayerly Salazar Zuleta, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues la circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

² Sentencia T-577 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Mayerly Salazar Zuleta, Jueza de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y al señor José Ericson Ome en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM